

Ley que concede sendos aumentos de Pensiones del Estado a favor de las señoras Alicia Ordóñez Villegas y Oliva Pina Vda. Isa.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **ALICIA ORDOÑEZ VILLEGAS**, laboró en el Senado de la República de manera interrumpida por varios años, siendo, por tan longeva labor, beneficiada con una pensión del Estado ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), consignada por la Ley No. 436-98, del 2 de septiembre de 1998;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **OLIVIA PINA VDA. ISA**, laboró en el Senado de la República de manera interrumpida por varios años, siendo, por tan longeva labor, beneficiada con una pensión del Estado ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), Establecida por la Ley 436-98, del 2 de septiembre de 1998;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la actualidad, las pensiones del Estado recibidas por las señoras **ALICIA ORDOÑEZ VILLEGAS** y **OLIVIA PINA VDA. ISA**, son insuficientes para solventar las necesidades básicas alimentarias y las resultantes de su avanzada edad y su delicado estado de salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano procurar la estabilidad económica y la tranquilidad social de los ciudadanos y ciudadanas del país, principalmente aquellos de avanzada edad y de precaria salud.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: Art.10, de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Ley que concede sendos aumentos de pensiones del Estado, a favor de las señoras 2
Alicia Ordóñez Villegas y Oliva Pina Vda. Isa, a la suma de RD\$25,000.00 mensuales

VISTA: La Ley No.436-98, de fecha 2 de septiembre del año 1998.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se conceden sendos aumentos de las pensiones del Estado a las señoras **ALICIA ORDÓÑEZ VILLEGAS Y OLIVA PINA VDA. ISA**, por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

Artículo 2. Estas pensiones deben ser pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3. La presente Ley deroga la Ley No. 436-98, de fecha 2 de septiembre del año 1998.

Artículo 4. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008); años 166 de la Independencia y 145 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario Ad-Hoc.

Ley que concede sendos aumentos de pensiones del Estado, a favor de las señoras 2
Alicia Ordóñez Villegas y Oliva Pina Vda. Isa, a la suma de RD\$25,000.00 mensuales

smm